



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo de 2023

Estimado solicitante
Presente. –

En atención a su solicitud con folio número 251159400002823, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

"Por medio de la presente, solicito la sentencia en versión pública del siguiente expediente:

1. Sentencia en versión pública juicio de nulidad número 356/2018-IV, dictada el 17 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Regional Zona Sur de este H. Tribunal de Justicia Administrativa".

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Sala Regional Zona Sur, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo anexo, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA

Mazatlán, Sinaloa, a 29 de mayo de dos mil veintitrés.

Lic. Dianet Pérez Castro.
Titular de la Unidad de Transparencia del
Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
PRESENTE.

En atención a su oficio 28/UT-TJA/2023 de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual requirió a esta Sala Regional proporcionar la información correspondiente a la solicitud presentada con número de folio **251159400002823**, ante la **Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública**, se informa lo siguiente:

Se anexa al presente oficio la versión publica de la sentencia del juicio de nulidad 356/2018-IV de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por esta Sala Regional, de igual manera se incluye el hipervínculo, <https://drive.google.com/file/d/11fx6moi717elG42YBJ4nthRrCcLX49SU/view?usp=sharing>, con el cual puede ser consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Lic. Jesús David Guevara Garzón.
Magistrado de la Sala Regional Zona Sur
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Sinaloa.





1

1

EXP. NÚM. 356/2018-IV

ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa a **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **356/2018-IV**, promovido por *********, en representación de *********, quien demandó a los **ciudadanos Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa y Subsecretario de Ingresos** dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El veinte de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el ciudadano *********, en representación de *********, personalidad que acredita con la escritura pública número *********, viene demandando a las autoridades que a continuación se señalan por los conceptos siguientes:

1.- Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, por la configuración de **POSITIVA FICTA** recaída al recurso de revocación presentado el 19 de octubre de 2017, en contra del oficio *********.

2.- Subsecretario de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la nulidad **del oficio *******, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

2.- Mediante proveído de **primero de marzo de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas.

3.- El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, esta Sala recibió la contestación de demanda presentada por las autoridades demandadas.

4.- Mediante escrito recibido en esta Sala el **once de mayo de dos mil dieciocho**, compareció el actor produciendo ampliación a la presente demanda en contra de las autoridades demandadas, misma que por auto de **quince de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo por admitida, al respecto las autoridades demandadas mediante oficio recibido en esta Sala el **veinticinco de junio de dos mil dieciocho** produjeron contestación a la ampliación de demanda formulada por el actor, misma que se tuvo por admitida, y dicho proveído se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

5.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en: documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que las autoridades demandadas, aportó la documentales públicas que obran agregadas en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; medios probatorios que admitidos por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

6.- El **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, se decretó el cierre de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 4º, 6º y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; así como los artículos 24 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se precisa que las causas de improcedencia expuestas por las autoridades demandadas serán analizadas al examinar los puntos controvertidos, debido a la relación que guardan con la defensa planteada en su contestación de demanda.

III.- Seguidamente, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución Positiva Ficta, cuya nulidad se demanda en términos las disposiciones previstas por la fracción VII del artículo 6, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sinaloa y la fracción V del artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa(vigentes a la fecha).

Para este tópico, cabe señalar que la autoridad demandada se excepcionó respecto de la configuración de la positiva pretendida por la parte demandante, manifestando de manera esencial que resultan inoperantes por extemporáneos los conceptos de impugnación expuestos por su contraparte en su escrito de ampliación, toda vez que desde su punto de vista, a través de ellos la parte actora pretende controvertir actos que ya conocía; pues asegura, no se configura la figura jurídica que le es reclamada al haberse notificado –según dice- legalmente la resolución recaída al recurso de revocación en análisis, antes de los cien días establecidos por la Ley que rige la materia, y antes de que presentará su demanda.

Al respecto, este Juzgador considera que resulta infundada la inoperancia hecha valer por la autoridad demanda en la especie por las siguientes consideraciones:

Como podemos advertir, el recurso de revocación promovido por la parte actora ante el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en contra de la resolución

contenida en el oficio ***** de fecha *****, dictada en el expediente administrativo *****, emitida por el Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, se presentó el *****, por lo que de esa fecha al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que fue interpuesta la demanda, transcurrieron más de los cien días que disponía, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, de Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda señaló que contrario a lo argumentado por el demandante, en la especie no se configura la positiva ficta, en virtud de que del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que interpuso el recurso de revocación, al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fecha en que le fue notificada la resolución respectiva, habían transcurrido 99 días.

Ahora bien, mediante escrito de ampliación a la demanda el demandante controvierte la validez del acta de notificación de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual las autoridades demandadas pretenden acreditar que le fue legalmente notificada la resolución recaída al recurso de revocación, del cual el demandante reclama la configuración de la positiva ficta, en términos de lo establecido el artículo 125 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, refiere el demandante que el acta de notificación practicada por el ciudadano Moisés Sandoval Calderón en su carácter de notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado, carece de validez alguna, toda vez que la misma fue realizada de manera personal en el domicilio ubicado en *****; sin embargo, asegura el demandante el notificador actuante, no cuenta con facultades para actuar en una jurisdicción distinta al Estado de Sinaloa, por lo que dicha notificación debió realizarla por correo certificado.

Atento a lo anterior, la demandada se excepcionó en señalando que contrario a lo argumentado por el demandante, el acta de notificación tildada de ilegal cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable, toda vez que a su consideración el hecho de que el artículo 134 fracción I, de la posibilidad a la autoridad de realizar las notificaciones personalmente o por correo certificado, debe entenderse que la elección queda a su arbitrio, pues de otro modo no se explica la conjunción disyuntiva "o", por lo que concluye, que resulta ilógico e

irracional que la parte actora pretenda que sea preferente la notificación por correo certificado sobre la notificación personal, que representa plenamente el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Resulta fundado el argumento en estudio por las consideraciones siguientes:

Como podemos advertir a hojas ciento setenta y seis y ciento setenta y siete, obra agregada el acta de notificación mediante la cual las autoridades demandas pretenden evidenciar la legal notificación de la resolución recaída al recurso de revocación número *****.

Ahora bien, del análisis que este Juzgador realiza a la documental señalada en el párrafo que antecede, se logra advertir que el ciudadano Moisés Sandoval Calderón, en su carácter de notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo señalado por los artículos 134 Fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, se constituyó en el domicilio ubicado en *****, procediendo a entenderse con un tercero que se encontraba en dicho domicilio a quien le notificó y entregó el oficio con referencia *****, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, resolvió el Recurso de Revocación *****.

Ahora bien, el demandante se inconforma con los términos en que fue practicada la actuación en análisis, dado que según su estima el notificador actuante, sustenta su actuar en base a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, el cual resulta inaplicable para todos los efectos en el Estado de Baja California, evidenciándose un conflicto jurisdiccional y de competencia al incurrirse en el exceso de actuar.

Al respecto la autoridad demandada se limitó a señalar que resultaba ilógico lo planteado por el demandante, toda vez que no puede tener mayor validez la notificación que se practica por correo certificado a la que se practica de manera personal.

Respecto de la controversia que nos ocupa, es menester precisar que el principio de territorialidad de las leyes, deriva del principio de legalidad, que obliga a las autoridades a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la aplicación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía a lo anterior el siguiente criterio¹:

TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.

Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

Amparo directo en revisión 1936/2005. Eurocopter de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Aunado a lo anterior tenemos que según criterio de la corte, las leyes de orden público solo pueden tener aplicación para los habitantes del Estado para el cual se dictó, y las leyes de procedimientos judiciales que son de derecho público, obligando solamente a los habitantes del mismo estado, mas sin poder afectar a las personas domiciliadas en otras Jurisdicciones, tal y como lo prevé el siguiente criterio²:

LEYES DE LOS ESTADOS, TERRITORIALIDAD DE LAS.

¹ Época: Novena Época ; Registro: 172876; Instancia: Segunda Sala ; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo XXV, Marzo de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa ; Tesis: 2a. VII/2007 ; Página: 711

² Época: Quinta Época; Registro: 362337; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII; Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1729

La notificación que se hace por medio de un edicto en el Periódico Oficial de un Estado, presume, a no dudarlo, que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, o que son vecinos de él; ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los obligados a leer ese periódico, a imponerse de las disposiciones que contenga y, por ello, la notificación que se hace por ese medio, a persona que no habita en el territorio del Estado, ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz ni tener los caracteres propios de toda notificación, no pudiendo, por tanto, ligar a un procedimiento judicial a la persona a quien se le hace. Varios autores de derecho internacional privado, al tratar de la esfera de aplicación de las leyes, se refieren, en primer lugar, a lo que se llama "ámbito de la ley", que comprende el conflicto internacional, por la coexistencia de diversas soberanías, y el conflicto interregional, por la existencia de diversas legislaciones, como es el caso en nuestro país. Ambos conflictos se rigen, a falta de leyes expresas, por los principios de ese derecho, entre los cuales se encuentra aceptado por la jurisprudencia, el que enuncia Fiore en la forma siguiente: "las leyes de un Estado no pueden aplicarse sino a los súbditos para los que se hicieron especialmente"; y si la ley procesal civil de un Estado de la República Mexicana rige la notificación de la demanda, es una ley de orden público, que no puede tener aplicación sino para los habitantes del Estado para el cual se dictó, que es con los que establece la relación de "vasallaje", dejando de tener aplicación cuando se trata de normar relaciones jurídicas con individuos de un Estado diferente. La ley que quebranta los principios de orden público de otro Estado, nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía que la dicta; y las leyes de procedimientos judiciales que, por su naturaleza especial afectan la responsabilidad moral del Estado "uti universitates", son de derecho público, obligando solamente a los habitantes del mismo Estado, mas sin poder afectar a personas domiciliadas en otras jurisdicciones. En tal virtud, si la notificación por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial de un Estado, es bastante para los vecinos de ese mismo Estado, no puede serlo, en manera alguna, para los habitantes de otro Estado. Estos principios son los que indujeron al constituyente a determinar, en el último párrafo del artículo 121 de la Carta Fundamental de la República, que: "las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente al juicio"; disposición que indica, de una manera clara, que nuestra Constitución tuvo en cuenta la extraterritorialidad; pues de no tomarla en consideración, las personas serían perjudicadas sin ser oídas y vencidas en juicio, en los términos del artículo 14 constitucional, viéndose privadas de defensa.

Amparo civil directo 3737/31. Castellanos Ignacio E. y coagraviado. 23 de marzo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Consecuentemente, atendiendo al hecho de que el Notificador actuante del acta de notificación en análisis, se constituyó en un domicilio ubicado fuera de la territorialidad del Estado de Sinaloa, fundamentando su actuar en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa, se concluye que dicho acto jurídico carece de validez alguna; toda vez que el mismo fue realizado en el Estado de Baja California, en el cual no es aplicable el ordenamiento en cita, pues el mismo nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía que lo dictó.

En ese sentido, tenemos que al carecer de validez alguna el acta de notificación mediante la cual la autoridad demandada pretende controvertir la positiva ficta planteada por el demandante, este Juzgador procede a determinar la procedencia o no de la figura Jurídica Planteada por el demandante.

Al respecto, este juzgador concluye que si el recurso de revocación que nos ocupa, fue presentado por el demandante el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el *****, transcurrieron entre una fecha y la otra doce (12) días del mes de octubre, treinta (30) días del mes de noviembre, treinta y un (31) días del mes de diciembre, todos del dos mil diecisiete, treinta y un (31) días del mes de enero y un (20) día del mes de febrero, ambos de dos mil dieciocho, sumando un total de 129 días naturales.

En ese sentido, es claro que la autoridad demandada omitió dictar la resolución respectiva dentro del término de cien días establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 125 del Código fiscal del Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, **se declara configurada la positiva ficta** respecto del recurso de revocación número *****, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:



PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por ***** , en representación de ***** , consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara configurada la resolución positiva ficta solicitada por la parte actora en el presente juicio, según lo analizado en el apartado **III** de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.